República Argentina 2022 LAS MALVINAS Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

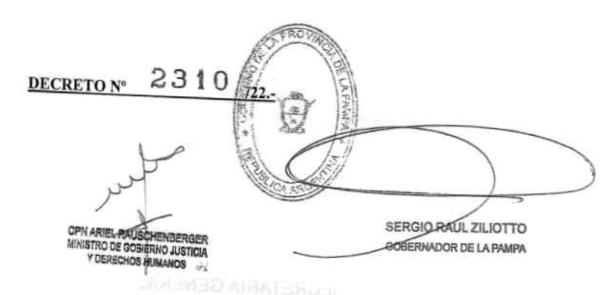
EXPEDIENTE Nº 9055/22.-

SANTA ROSA, 28 JUN. 2022

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuniquese, publiquese y archívese. -





SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN:

bajo el número TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (3449).-

OSE ALEJANDRO VANIN SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION





Artículo 1º: Modificanse los artículos 44, 59, 110, 112,116, 117, 118, 123, 124, 125, 127, 128, 129, 130, 152, 321, 345, 382, 449 y 501 de la Ley 1828 - Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 44: DOMICILIO. Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de terceros, deberá constituir domicilio especial dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo Juzgado, Cámara de Apelaciones o Superior Tribunal y domicilio legal electrónico, conforme la reglamentación que el Superior Tribunal de Justicia disponga a tal efecto. Ese requisito se cumplirá en el primer escrito que presente, o audiencia a que concurra si esta es la primera diligencia en que interviene. En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real y podrá denunciarse el domicilio electrónico del litigante. Se efectuarán en el domicilio electrónico constituido, todas las notificaciones que no deban ser notificadas al real."

"Artículo 59: PATROCINIO OBLIGATORIO. Los jueces no proveerán ningún escrito de demanda, excepciones y sus contestaciones, alegatos, expresiones de agravios, ni aquellos en que se promuevan incidentes, o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controviertan derechos, ya sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma de letrado. No admitirán tampoco la presentación de interrogatorios que no lleven firma de letrado, ni la promoción de cuestiones de cualquier naturaleza que se susciten en las audiencias, ni su contestación, si la parte que la promueve o contesta no esta acompañada de su letrado patrocinante. La firma del letrado será ológrafa, en caso de presentaciones en formato papel, o digital o electrónica, en caso de presentaciones realizadas en el sistema informático de gestión de expedientes, conforme la reglamentación que el Superior Tribunal de Justicia disponga a tal efecto. Cuando el letrado actúe en carácter de patrocinante, la presentación de escritos en el sistema informático de gestión de expedientes podrá realizarse adjuntando copia digitalizada





3

Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

del escrito correspondiente en el cual conste la firma ológrafa de la persona patrocinada, o bien, suscribiendo la parte, en su primera presentación, un formulario en el cual declare que todos los escritos suscriptos en el sistema informático de gestión de expedientes por el patrocinante deben ser considerados como suscriptos conjuntamente con el patrocinado. La copia digitalizada del formulario firmado en forma ológrafa deberá ser adjuntado al sistema informático de gestión de expedientes. El modelo del formulario será el que determine el Superior Tribunal de Justicia por vía de reglamentación."

"Artículo 110: REDACCIÓN. Para la redacción de los escritos regirán las normas que determine el Superior Tribunal de Justicia. Se aceptará el uso de firma electrónica o digital en los términos de la Ley Provincial 2925 y la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia."

"Artículo 112: COPIAS. Las copias de traslado las notificaciones quedarán suplidas los por documentos digitales ingresados al sistema informático de gestión de expedientes. Las copias digitales que los letrados y los auxiliares de justicia suban al expediente tendrán carácter de declaración jurada en cuanto a su autenticidad. No será necesario que las copias digitales que se incorporen al expediente lleven firma ológrafa y sello del abogado, pero si deberán tenerlo las copias en papel que queden reservadas en la Secretaría del organismo correspondiente. Las copias en formato digital deberán cumplir con los requerimientos que establezca el Superior Tribunal de Justicia. En el caso que la confección de las copias en formato digital resulte imposible o manifiestamente inconveniente éstas quedarán a disposición del notificado en la Secretaría del organismo correspondiente, circunstancia así se hará saber. En este caso, la parte, su letrado patrocinante o apoderado, o quien tenga suficiente autorización, podrá retirar personalmente las copias desde el momento que se encuentre notificado."

"Artículo 116: PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Todas las presentaciones que realicen las partes, sus letrados y los auxiliares de justicia, deberán ser efectuadas en forma electrónica







a través del sistema informático de gestión de expedientes que disponga el Superior Tribunal de Justicia y podrán ser realizadas en cualquier día y hora. Se tendrán como fecha y hora de presentación de las actuaciones la fecha y hora en que el escrito ingrese al sistema informático de gestión de expedientes lo cual conformará el cargo electrónico. Sin perjuicio de ello, en día inhábil solo se admitirán presentaciones relativas a asuntos urgentes. Si la presentación se realiza en día hábil y hora inhábil se la considerará como ingresada en la primera hora hábil, del día hábil inmediato posterior. La actuación procesal no publicada dentro del término judicial del día en que venciere un plazo, solo podrá serlo válidamente el día hábil inmediato y dentro de las primeras dos (2) horas del despacho.

Toda presentación deberá estar asociada a un tipo de actuación de las disponibles en el sistema informático de gestión de expedientes que se relacione con su contenido u objeto. Las presentaciones se titularán con una referencia sucinta y clara de su contenido, sin repetir el nombre asignado al tipo de actuación.

Podrán efectuarse presentaciones en formato papel solo en los siguientes casos:

- Cuando provengan de personas que no revistan en la causa el carácter de parte, letrado o auxiliar de justicia, salvo cuando éstas hayan celebrado convenios que las habilite a realizar las presentaciones en forma electrónica.
- Cuando se realicen directamente por las partes sin letrado en aquellos casos que la norma lo permite.
- Cuando corresponda su recepción como único modo de evitar la pérdida de derechos.

Las presentaciones en formato papel, así como los documentos con ellas acompañados, serán recibidos con cargo puesto al pie de los escritos y deberán ser inmediatamente digitalizados e incorporados al sistema informático de gestión de expedientes por el Juzgado o







Tribunal receptor del escrito. Si se recibiese un escrito en formato papel que no encuadra en las excepciones antes mencionadas, el Juzgado o Tribunal devolverá el escrito limitándose a señalar que no se cumplió con lo dispuesto en el presente artículo."

"Artículo 117: REGLAS GENERALES. Las audiencias, salvo disposición expresa en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas:

- Podrán ser celebradas de forma presencial, semipresencial o remota conforme lo disponga el Juzgado o Tribunal interviniente, atendiendo a las circunstancias del caso y serán públicas, a menos que se trate de cuestiones referentes al derecho de familia o al estado civil de las personas o que los jueces, atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieren lo contrario mediante resolución fundada.
- 2) Serán señaladas y notificadas con anticipación no menor de cinco (5) y dos (2) días, respectivamente, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución.
- 3) Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra. Aquellas audiencias cuyo objeto sea el sorteo de peritos, síndicos, liquidadores, martilleros. escribanos. curadores "ad-litem", administradores, interventores o veedores o cualquier otra designación que no sea a propuesta de parte, se efectuarán sin necesidad de notificación, en la primera hora de los días viernes o del día hábil siguiente de la semana posterior a la fecha de la resolución, concurran o no las partes. Razones de urgencia podrán autorizar al Tribunal a efectuar la desinsaculación en un plazo menor, previa notificación a las partes.







- Empezarán a la hora designada. Los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta minutos.
- 5) El secretario levantará acta de lo ocurrido. El acta será firmada por el secretario. En caso que la audiencia sea grabada el acta se limitará a dejar constancia de quienes intervinieron en el acto y su carácter."

"Artículo 118: GRABACIÓN. Las audiencias de prueba serán objeto de grabación por cualquier medio audio y/o visual y/o que la tecnología ofrezca al momento de realizarse la audiencia conforme lo establezca el Superior Tribunal de Justicia por vía de reglamentación.

El archivo de audio o multimedia que contenga la grabación de la audiencia será incorporado al sistema informático correspondiente conjuntamente el acta firmada electrónicamente."

"Artículo 123: COMUNICACIONES ENTRE JUECES
PROVINCIALES Y DE OTRAS

JURISDICCIONES. Toda comunicación entre jueces provinciales, de cualquier instancia o circunscripción, como así también en referencia a los Jueces de Paz, se realizará por medios electrónicos a través del sistema de gestión de expedientes. Las comunicaciones que se dirijan a jueces federales, o de la justicia ordinaria de otras provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se efectuarán mediante exhorto o por medios electrónicos, en caso que los mismos fueran aplicables en razón de la cooperación o auxilio judicial."

"Artículo 124: COMUNICACIONES DIRIGIDAS A AUTORIDADES JUDICIALES EXTRANJERAS

O QUE SE RECIBAN DE ESTAS. Las comunicaciones a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhorto o por medios electrónicos, en caso que los mismos fueran aplicables en razón de la cooperación o auxilio judicial. Tales comunicaciones, así como las que se reciban de dichas autoridades, se regirán por lo dispuesto en los tratados y acuerdos internacionales y en la reglamentación de







superintendencia."

"Artículo 125: PRINCIPIO GENERAL. Todas las providencias, resoluciones y sentencias de todas las instancias, quedarán notificadas en la fecha que fueron publicadas en el casillero virtual de notificaciones vinculado al domicilio electrónico constituido del abogado y/o auxiliar de justicia en el sistema informático de gestión de expedientes, o bien en el de la oficina, organismo o repartición a la que se le haya dispuesto correr vista. Si la notificación se realiza en día inhábil, se la considerará como efectivizada en el día hábil inmediato posterior. Las notificaciones que deban efectuarse al domicilio real de los litigantes y/o terceras personas, se efectuarán conforme la reglamentación que disponga el Superior Tribunal de Justicia."

"Artículo 127: NOTIFICACIÓN A DOMICILIO REAL. Solo deberán notificarse por cédula al domicilio real, la que se efectuará conforme la reglamentación que disponga el Superior Tribunal de Justicia, las siguientes resoluciones:

- La que dispone el traslado de la demanda.
- 2) Las que disponen traslados a personas que no revistan en la causa el carácter de parte, letrado o auxiliares de justicia no usuarios del sistema de gestión de expedientes, salvo cuando estas hayan celebrado convenios que las habilite a realizar las presentaciones en forma electrónica.
- 3) Las demás resoluciones a las que se haga mención expresa en este Código o las demás leyes, o las que por las circunstancias excepcionales del caso los Jueces estimen convenientes. En las cédulas se tendrá por cumplida la obligación del traslado de copias con la inserción de un código de validación o tecnología disponible al fin de brindarle validación y visualización a las copias





acompañadas, por el cual se podrá tomar conocimiento de la documentación adjuntada digitalmente en el sistema informático de gestión de expedientes y comprobar su integridad y autenticidad.

En las resoluciones que deben notificarse por cédula, se insertará la palabra "notifiquese"."

"Artículo 128:

CONTENIDO DE LA CÉDULA. La cédula de notificación procurará redactarse en lenguaje claro

y contendrá:

- Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste.
- Juicio en que se libra, con indicación de la carátula y número del expediente.
- 3) Juzgado y Secretaría en que tramita el juicio.
- Transcripción de la parte pertinente de la resolución.
- Objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcripta.
- 6) Código de validación de las actuaciones o tecnología disponible al fin de brindarle validación y visualización a las copias acompañadas, que deberá proveer el órgano interviniente al momento de ordenar la cédula."

"Artículo 129: NOTIFICACIÓN DIRIGIDA AL DOMICILIO REAL DE QUIEN CORRESPONDA EN FORMATO PAPEL. Las notificaciones dirigidas al domicilio real de quien corresponda serán confeccionadas en el editor del sistema informático de gestión de expedientes por el apoderado o letrado







patrocinante, o síndico, o liquidador, o tutor, o curador "ad-litem" que tenga interés en la notificación. En todos los casos la notificación al domicilio real del litigante, confeccionada en el editor del sistema informático de gestión de expedientes, llevará inserta la firma electrónica o digital, de la persona que la confeccionó. El Juez podrá ordenar que el o la Secretario/a, suscriba en el sistema informático de gestión de expedientes la cédula cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia."

"Artículo 130: DILIGENCIAMIENTO. Las cédulas se remitirán por medios electrónicos a la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, quien las diligenciará y devolverá en los plazos que disponga la reglamentación de superintendencia. El informe de resultado de la notificación será ingresado por la Oficina de Mandamientos y Notificaciones en el expediente electrónico respectivo a través del sistema informático de gestión de expedientes, conforme lo disponga la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia."

"Artículo 152: PROVIDENCIAS SIMPLES. Las providencias simples solo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar y la firma del juez, presidente de la Cámara de Apelaciones o presidente del Superior Tribunal de Justicia, o del secretario o prosecretario cuando así esté dispuesto. Toda providencia deberá ser titulada en el sistema informático de gestión de expedientes con un título que se relacione con el contenido u objeto de la providencia."

"Artículo 321: DEMANDADO DOMICILIADO O RESIDENTE EN LA JURISDICCIÓN DEL JUZGADO. La citación se hará por cédula que se entregará al demandado en su domicilio real, si aquel fuere encontrado.

Si no lo encontrare, se le dejará aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se hallare, se procederá según prescribe en el artículo 133.





Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuera falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante. La entrega de las copias de traslado se tendrá por cumplida con la inserción de un código de validación o tecnología disponible a fin de brindarle validación y visualización a las copias acompañadas, que deberá proveer el órgano interviniente al momento de ordenar la cédula."

"Artículo 345: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR. En el curso de la audiencia preliminar el juez:

- Podrá requerir explicaciones o aclaraciones a las partes o a sus letrados y apoderados indistintamente, acerca de los hechos y pretensiones articulados en sus respectivos escritos tratando de eliminar la oscuridad o ambigüedad que contengan.
- 2) Deberá intentar la conciliación de las partes en forma total o parcial. A tal fin las instará a que formulen propuestas de arreglo y, si no lo hicieren, podrá proponerles una o más fórmulas conciliatorias. En caso de conciliación total o parcial, el juez la homologará en el acto, salvo en los casos que existan menores u otros incapaces interesados y deba requerir el dictamen previo.
- Resolverá cualquier cuestión previa que se encontrare pendiente o pudiere presentarse, expidiéndose también sobre los hechos nuevos denunciados conforme al artículo 348.
- 4) Dejará establecidos los hechos pertinentes acerca de los cuales no exista controversia entre las partes, procurando, a tal fin, eliminar las discrepancias que existan. Fijará asimismo, según las pautas del artículo 347, los hechos conducentes que deban ser





objeto de la prueba.

- 5) Abrirá la causa a prueba por un plazo no mayor a los cuarenta (40) días, salvo que se diera la situación prevista en el artículo 352, ordenando la producción de la ofrecida por las partes que sean conducentes, pudiendo decretar otras de oficio que estime pertinentes. Para decidir cuáles serán las pruebas que mandara a producir, el juez aplicará los principios establecidos en el artículo 347. Si alguna de las partes se opusiere a la apertura a prueba, la cuestión se resolverá en el mismo acto, previa sustanciación. Sólo será apelable la resolución que deniegue la apertura a prueba. En su caso, el recurso deberá interponerse y fundarse en el acto, debiendo en la misma oportunidad, responder la parte apelada. Cumplido se elevara sin más trámite a la Cámara de Apelaciones.
- 6) Antes de la audiencia, las partes de común acuerdo podrán presentar un escrito proponiendo peritos y determinando los puntos de la o las pericias.
- 7) En caso que no hubiera habido acuerdo de parte, ofrecida prueba pericial, de ella y de los puntos propuestos correrá traslado a la contraparte que deberá contestar en la misma audiencia. De admitirse su producción fijará los puntos de pericia designándose el perito en el acto conforme al artículo 437 primer párrafo.
- 8) Si como resultado del tratamiento de los incisos anteriores no hubiera prueba pendiente a producir, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 342, salvo que las partes consientan alegar en el mismo acto en cuyo







caso se concederá a cada una un traslado por su orden de quince (15) minutos.

9) Podrá disponer una audiencia de vista de causa a realizarse en su presencia al único efecto de recibir la prueba testimonial, las declaraciones de las partes y las explicaciones que se requieran a los peritos; sin perjuicio de la facultad de las partes de solicitar explicaciones por escrito en los términos y alcances del art. 450 CPCC. La fecha y hora de audiencia de vista de causa se fijará de común acuerdo con las partes, en un período prudencial en relación con la prueba a producir. La audiencia se celebrará aún cuando quedare prueba pendiente, la que podrá agregarse con posterioridad.

Si por causa justificada la parte y/o el testigo y/o perito no compareciera a la audiencia de vista de causa, se fijará una nueva audiencia a fin de tomar la declaración pendiente.

La audiencia de vista de causa se regirá de acuerdo a las pautas de gestión que disponga el Superior Tribunal de Justicia por vía reglamentaria, que no podrá modificar ni alterar las disposiciones contenidas en el presente código, ni establecerá pasos o pautas que de algún modo restrinjan derechos o facultades de las partes."

"Artículo 382: ATRIBUCIONES DE LOS APODERADOS Y LETRADOS. Los pedidos de informe serán requeridos por medio de oficios que serán confeccionados y publicados por la parte interesada en el editor del sistema informático de gestión de expedientes para garantizar la trazabilidad electrónica de los movimientos que se produzcan en el proceso. Los oficios podrán ser impresos, firmados de manera ológrafa y diligenciados por el apoderado o letrado, con transcripción de la parte pertinente de la





E S

Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán expedirse. Deberá, asimismo consignarse la prevención que establece el último párrafo del artículo 366. Sin perjuicio de ello, aquellos oficios que estén dirigidos a organismos o entidades públicas o privadas que tengan convenios de comunicación electrónica con el Superior Tribunal de Justicia serán generados, suscriptos y diligenciados conforme el procedimiento establecido en cada convenio.

Deberá otorgarse recibo del pedido de informe y remitirse las contestaciones directamente a la secretaría con transcripción o copia del oficio, o entregarse al interesado, o seguir el procedimiento dispuesto en los convenios de comunicación electrónica, si los hubiere. Las constancias del diligenciamiento y la contestación serán incorporadas al sistema informático de gestión de expedientes, de conformidad con la reglamentación que a tal fin dicte el Superior Tribunal de Justicia.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte."

"Artículo 449: FORMA DE PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN.

El perito presentará su dictamen en forma electrónica a través del sistema informático de gestión de expedientes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos, técnicos o especializados en que funden su opinión. Los consultores técnicos de las partes, dentro del plazo fijado al perito, podrán presentar por separado sus respectivos informes cumpliendo los mismos requisitos."

"Artículo 501: CARACTERIZACIÓN. Si el instrumento con que se deduce la ejecución se hallare comprendido entre los que establecen los artículos 494 y 495 o se hubiere preparado la acción ejecutiva conforme a derecho, el juez dictará sentencia monitoria, mandando llevar la ejecución adelante por lo reclamado, con más la cantidad que se estime provisoriamente para responder a intereses y costas.

En la misma decisión, librará mandamiento, observándose el siguiente







procedimiento:

- 1) Con el mandamiento, el oficial de justicia requerirá el pago al deudor. Si no se pagare en el acto el importe del capital reclamado, del estimado por el juez en concepto de intereses y costas, y de la multa establecida por el artículo 499, en su caso, dicho funcionario procederá a embargar bienes suficientes para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento. El dinero deberá ser depositado en el Banco de La Pampa dentro del primer día hábil siguiente.
- 2) El embargo se practicará aun cuando el deudor no estuviere presente, de lo que se dejará constancia. Si se ignorase el domicilio del deudor, se nombrará al defensor general, previa citación por edictos que aparecerán en una publicación del Boletín Oficial y una en un diario.
- 3) El oficial de justicia requerirá al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen y, en su caso, importe del crédito, el nombre y domicilio de los acreedores y juzgado, y carátula del secretaría expediente, apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia. Si el dueño de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones. Aunque no se hubiese trabado embargo, la ejecución continuará, pudiendo solicitar el ejecutante la medida cautelar que autoriza el artículo 505.

Los mandamientos serán confeccionados en el sistema informático de gestión de expedientes por el apoderado o letrado y, una vez aprobados, serán suscriptos en dicho sistema por el magistrado o







funcionario interviniente, según fuere el caso. Los mandamientos serán librados con la inserción de un código de validación, por el cual se podrá tomar conocimiento de la documentación adjuntada digitalmente y comprobar su integridad y autenticidad. Los mandamientos serán remitidos en formato papel o por medios electrónicos a la Oficina de Mandamientos y Notificaciones. La constancia con el resultado de la diligencia será ingresada por la Oficina de Mandamientos y Notificaciones en el expediente electrónico respectivo a través del sistema informático de gestión de expedientes conforme lo disponga la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia."

Artículo 2º: Incorpórase el Capítulo IV (artículo 167 bis) al Título XXV de la Ley 2574 Ley Orgánica del Poder Judicial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"CAPITULO IV. OFICINAS DE GESTIÓN JUDICIAL".

"Artículo 167 bis: OFICINAS DE GESTION JUDICIAL. Los jueces de Primera Instancia y las Cámaras de Apelaciones de los fueros Civil, Comercial, Laboral y de Minería; de Ejecución, Concursos y Quiebras; y de Familia, Niñas, Niños y Adolescentes podrán ser asistidos por Oficinas de Gestión Judicial, cuya composición, funciones y organización serán reglamentadas mediante Acuerdos que el Superior Tribunal de Justicia dicte a tal efecto, pudiéndose disponer su implementación en forma gradual. Asimismo, podrá crearse e implementarse mediante Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia, Colegios de Jueces, Tribunales Asociados u otros modelos de gestión judicial, unificándose competencias que actualmente se encuentren separadas."

Artículo 3º: Derógase el artículo 126 de la Ley 1828 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.





Artículo 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los nueve días del mes de junio de dos mil veintidós.

REGISTRADA

OE DISUTADOS.

BAJO EL Nº 3449

Dr. JUAN MANUEL MEANA SECRETARIO LEGISLATIVO CAMARA DE DIPUTADOS PROVINCIA DE LA PAMPA IX. MARIANO ALBERTO FERNANDEZ VICEGOBERSADOR de LA PAMPA PRESIDENTE CAMARA de DIPUTADOS